

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



INMUJERES
INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

Abandono de personas, incumplimiento de obligaciones alimenticias o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar

Instituto Nacional de las Mujeres

Diciembre, 2016

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
Federal	<i>Abandono de personas</i>	ARTICULO 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.	ARTICULO 336.- se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.
Aguascalientes	<i>Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar</i>	ARTÍCULO 131.- El Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar consiste en: I. No cumplir con la obligación de dar alimentos en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado de Aguascalientes, independientemente de que sean brindados por quien tenga bajo su cuidado a los acreedores alimentarios o sean proporcionados por cualquier otra persona;	ARTÍCULO 131.- Al responsable de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con la víctima.
Baja California	<i>Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar</i>	Artículo 235.- Al que injustificadamente no proporcione los alimentos a las personas con las que tenga ese deber legal	Artículo 235.- se le impondrá prisión de dos a cinco años y de veinte a sesenta días multa, así como suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con la víctima o el ofendido. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo. (ADICIONADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2006) Igual pena se impondrá a las personas que no proporcionen atención geriátrica a los adultos mayores de sesenta años con las que tengan ese deber legal, en relación con el artículo 301 del Código Civil para el Estado de Baja California. (REFORMADO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
			El delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante y, a falta de éste, el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial.
Baja California Sur	<i>Incumplimiento de la obligación alimentaria.</i>	Artículo 207. A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona con la que tenga ese deber legal.	Artículo 207. ...independientemente de que exista resolución judicial que cuantifique el monto de los alimentos, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días, así como la suspensión de los derechos de familia y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, éstos se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y el acreedor alimentario hayan tenido en los dos últimos años.
Campeche	<i>Incumplimiento de la obligación alimentaria.</i>	Artículo 221.- A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos...	Artículo 221.- ...se le aplicará sanción de dos a cinco años de prisión. En todos los casos se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y, a criterio de la autoridad jurisdiccional competente, se decretará suspensión o pérdida de los derechos de familia. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario para efectos de

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
			<p>cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p> <p>El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, se perseguirá por querrela cuando el sujeto pasivo sea el cónyuge, concubina o concubinario o con quien se mantenga una relación de pareja, y se perseguirá de oficio cuando el sujeto pasivo del abandono sea cualquiera otra persona respecto de quien el activo mantenga la obligación de proporcionar alimentos.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea persona diversa al cónyuge, concubina o concubinario o cualquiera otro con quien mantenga, relación de pareja, el perdón que aquel otorgue en favor del sujeto activo sólo surtirá efecto legal si éste cubre los alimentos no suministrados y garantiza, satisfactoriamente a juicio del juez, el pago oportuno de sus obligaciones futuras.</p>
Chiapas	<i>Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar</i>	Artículo 191.- Comete el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar quien abandone sin causa justificada a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros.	<p>Artículo 192.- Al responsable del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se le impondrán de dos a seis años de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia hasta por el término de la sanción que se le imponga y, como reparación del daño, el pago de las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>El Juez resolverá en su caso, la aplicación del producto del trabajo que realice el agente para la satisfacción de sus obligaciones alimentarias.</p>
Chihuahua		Artículo 188. (Reformado, P.O. 18 de diciembre de 2013)	Artículo 188.

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
		A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos	<p>se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa. En todos los casos, se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y se podrá decretar suspensión hasta por un año de los derechos de familia.</p> <p>Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p>
Coahuila	<i>Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar</i>	<p>Artículo 314. <i>Incumplimiento de las obligaciones básicas de asistencia familiar.</i> A quien, respecto de un menor de edad, un incapacitado o de una persona desvalida a causa de su enfermedad o deterioro de su salud, incumpla el deber de asistencia a que esté legalmente obligado al omitir sin motivo justificado ministrarle los recursos necesarios para atender sus necesidades de comida y habitación.</p> <p>Artículo 315. Incumplimiento de las obligaciones básicas de asistencia familiar con relación al cónyuge. A quien incumpla en los términos del artículo anterior respecto al cónyuge, si existe a favor de éste, proveído judicial de pensión alimenticia.</p>	<p>ARTÍCULO 314. <i>Incumplimiento de las obligaciones básicas de asistencia familiar.</i> Se aplicará prisión de uno a cinco años y pérdida de sus derechos.</p> <p>(Adicionado, p.o. 24 de febrero de 2012)</p> <p>Si el adeudo excede de un periodo de tres meses consecutivos o no, el Juez ordenará al Registro Civil la inscripción del sentenciado en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>Artículo 315. Incumplimiento de las obligaciones básicas de asistencia familiar con relación al cónyuge. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa.</p>

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
Colima	<i>Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar</i>	(Reformado primer párrafo, P.O. 22 de noviembre de 2016) ARTÍCULO 229. Al que se niegue o no cumpla con los deberes u obligaciones alimenticias respecto a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, concubino, acreedores alimenticios, de cualquier persona incapaz de valerse por sí misma o persona que tenga derecho a ello conforme a la legislación civil.	Artículo 229. ...se le impondrá de un año a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de treinta a cien unidades de medida y actualización. No se exigirá como requisito de procedibilidad para ejercitar la acción penal por este delito el que se demande previamente acción civil o familiar alguna al sujeto omiso en el cumplimiento de sus deberes. Procederá declarar extinguida la acción o las sanciones penales, cuando el inculpado antes de sentencia de primera instancia, satisfaga voluntariamente el pago total de las cantidades que haya dejado de administrar o las prestaciones debidas.
Ciudad de México	<i>Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria</i>	(Reformado primer párrafo, G.O. 18 de agosto de 2011) ARTÍCULO 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos.	(Reformado primer párrafo, G.O. 18 de agosto de 2011) ARTÍCULO 193. ... se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. (Reformado, G.O. 22 de julio de 2005) Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
			<p>alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.</p> <p>(Reformado, G.O. 22 de julio de 2005)</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p> <p>(Adicionado, G.O. 18 de agosto de 2011)</p> <p>Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.</p>
<p>Durango</p>	<p><i>Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar</i></p>	<p>Artículo 297. Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros.</p>	<p>Artículo 297.</p> <p>...</p> <p>Se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>Se impondrán las mismas penas al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.</p> <p>Se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente o de una casa de asistencia.</p>

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
			Las mismas penas se impondrán a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.
Guanajuato	<i>Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar</i>	(Reformado primer párrafo, P.O. 3 de junio de 2011) Artículo 215.- A quien injustificadamente deje de satisfacer obligaciones alimentarias, total o parcialmente...	Artículo 215.- ... se le impondrá una punibilidad de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa, además del pago de alimentos caídos en términos de la legislación civil. (Reformado, P.O. 20 de marzo de 2009) La acción penal se ejercerá independientemente de que haya iniciado o no algún procedimiento civil. (Reformado, P.O. 20 de marzo de 2009) Este delito se perseguirá por querrela. Si la persona ofendida fuere menor de edad, incapaz o adulto mayor, la querrela podrá ser formulada por institución de asistencia familiar o de atención a víctimas del delito. (Reformado, P.O. 20 de marzo de 2009) El perdón procederá sólo cuando se hayan cubierto las obligaciones omitidas y se otorgue garantía para su futuro cumplimiento hasta cuando menos por un año. (Reformado, P.O. 20 de marzo de 2009) A quien se coloque dolosamente en estado de insolvencia con el propósito de eludir el

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
			cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, se le aplicará de uno a cuatro años de prisión.
Guerrero	<i>Incumplimiento de la obligación alimentaria</i>	Artículo 205. A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos...	Artículo 205. ... se le impondrán de uno a cinco años de prisión, así como la suspensión de los derechos de familia y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá como consumado el delito aun cuando el acreedor alimentario haya sido dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, éstos se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y el acreedor alimentario hayan tenido en los dos últimos años.
Hidalgo	<i>Incumplimiento de las obligaciones alimentarias</i>	Reformado, P.O. 1 de abril de 2013 Artículo 230.- Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos...	Reformado, P.O. 1 de abril de 2013 Artículo 230.- Se le impondrá prisión de tres a cinco años y multa de 100 a 400 días, además suspensión o pérdida de los derechos de familia en relación con el ofendido, hasta por el máximo de la pena privativa de libertad impuesta. Para los efectos de éste artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se hayan dejado al cuidado o reciban ayuda de un tercero, no se hubiese reclamado el pago de los alimentos en la vía familiar, o se haya incumplido la resolución que condene al mismo. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
			<p>cubrir el monto de los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p>
<p>Jalisco</p>	<p><i>Abandono de familiares</i></p>	<p>(Reformado, P.O. 9 de diciembre de 2008)</p> <p>Art. 183.</p> <p>A la persona que sin causa justificada incumpla con la obligación de dar alimentos a aquellos que tienen derecho a recibirlos...</p>	<p>(Reformado, P.O. 9 de diciembre de 2008)</p> <p>Art. 183.</p> <p>...se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días, suspensión o pérdida de la tutela o custodia en caso de ser titular de este derecho respecto de su acreedor alimentario, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente, mismas que deberán ser garantizadas por medio del depósito en cualquiera de las formas señaladas por la ley.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban la ayuda de un tercero.</p>

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
México	<i>Incumplimiento de obligaciones</i>	<p>Artículo 217.- Comete el delito de incumplimiento de obligaciones, quien incurra en las siguientes conductas:</p> <p>I. El que estando obligado por la ley, sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubinario o acreedor alimentario, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando éstos, con motivo del abandono, se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que se inicie o no la instancia civil. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa;</p>	<p>Artículo 217.-</p> <p>...</p> <p>I.</p> <p>....</p> <p>El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa;</p>
Michoacán	<i>Incumplimiento de la obligación alimentaria</i>	<p>Artículo 181.</p> <p>A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos...</p>	<p>Artículo 181.</p> <p>...</p> <p>se le impondrá de seis meses a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se tendrá como consumado el delito aun cuando el acreedor alimentario haya sido dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero.</p>

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
Morelos	<i>Incumplimiento de la obligación alimentaria</i>	<p>Artículo 181.</p> <p>A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos...</p>	<p>Artículo 181.</p> <p>...se le impondrá de seis meses a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se tendrá como consumado el delito aun cuando el acreedor alimentario haya sido dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero.</p>

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
Nayarit	<i>Abandono de familiares</i>	<p>Artículo 306.</p> <p>Al que sin causa justificada, falte en forma total o parcial, ésta última sólo cuando ya se haya decretado la pensión provisional o definitiva por el juez de familia; o por convenio firmado ante cualquier autoridad distinta a la judicial, por más de treinta días naturales a la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, cónyuge, concubina o cualquier otra persona con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil para el Estado de Nayarit, aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero...</p>	<p>Artículo 306.</p> <p>....</p> <p>se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de treinta a doscientos días de salario mínimo vigente en la entidad.</p> <p>La penalidad antes referida podrá aumentarse hasta en una mitad más, cuando el deudor alimentario abandone o incumpla sus obligaciones de asistencia alimentaria para con una mujer en estado de gravidez con quien se presuma la paternidad en razón de la relación de matrimonio o concubinato que los una.</p> <p>Además de las sanciones señaladas y de la reparación del daño a que se tenga derecho, en caso de reincidencia el juez podrá decretar la suspensión o pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener el sujeto activo a su favor respecto de la víctima.</p>

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
Nuevo León	<i>Incumplimiento de obligaciones alimentarias</i>	Artículo 280.- Al que sin motivo justificado incumpla sus obligaciones alimentarias respecto de sus hijos o su conyuge...	Artículo 280.- Se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el imputado.
Oaxaca	<i>Delitos que atentan contra la obligación alimentaria</i>	Artículo 413.- A quien sin motivo justificado incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos...	Artículo 413.- ... se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
Puebla	<i>Abandono de familiares</i>	Artículo 306.- Al que sin causa justificada, falte en forma total o parcial, ésta última sólo cuando ya se haya decretado la pensión provisional o definitiva por el juez de familia; o por convenio firmado ante cualquier autoridad distinta a la judicial, por más de treinta días naturales a la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, cónyuge, concubina o cualquier otra persona con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil para el Estado de Nayarit, aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero,	<p>Artículo 306</p> <p>...se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de treinta a doscientos días de salario mínimo vigente en la entidad.</p> <p>La penalidad antes referida podrá aumentarse hasta en una mitad más, cuando el deudor alimentario abandone o incumpla sus obligaciones de asistencia alimentaria para con una mujer en estado de gravidez con quien se presume la paternidad en razón de la relación de matrimonio o concubinato que los una.</p> <p>Además de las sanciones señaladas y de la reparación del daño a que se tenga derecho, en caso de reincidencia el juez podrá decretar la suspensión o pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiese tener el sujeto activo a su favor respecto de la víctima.</p>

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
Querétaro	<i>Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar</i>	(Reformado primer párrafo, P.O. 12 de junio de 2013) Artículo 210.- Al que sin motivo justificado incumpla con sus obligaciones alimenticias en favor de las personas con las que tenga ese deber legal...	Artículo 210 ... se le impondrá prisión de 1 a 5 años, suspensión hasta por seis meses o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo. (Reformado, P.O. 7 de marzo de 2012) Para efecto de la reparación del daño, cuando no sea posible demostrar los ingresos del deudor alimentario, el monto de la obligación alimentaria se determinará con base a la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y los acreedores alimentarios hayan tenido en el año previo al incumplimiento.
Quintana Roo	<i>Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar</i>	(Reformado, P.O. 30 de noviembre de 2010) Artículo 167.- A quien sin causa justificada deje de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, cónyuge, concubino o cualquier otro familiar con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil.	Artículo 167.- ...ARTÍCULO 167.- se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia en relación con la víctima o el ofendido y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida. En el caso de que los acreedores sean ancianos o enfermos, o si del incumplimiento resultare alguna lesión o la muerte de los acreedores, este delito será perseguible de oficio. Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
			<p>una resolución judicial, se impondrá de uno a cinco años de prisión</p> <p>Las sanciones anteriores se aumentarán hasta en una cuarta parte, cuando el deudor alimentista, con el propósito de eludir o suspender el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias decretadas por autoridad judicial, renuncie, abandone su trabajo, obtenga licencia sin causa justificada o se coloque dolosamente en estado de insolvencia.</p> <p>Se impondrá de seis meses a dos años de prisión, a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en el artículo anterior, incumplan con la orden judicial de hacerlo, o informen cantidades menores a las reales.</p> <p>(Reformado, P.O. 30 de noviembre de 2010)</p> <p>ARTICULO 168.- El delito previsto en el artículo anterior, se perseguirá por querrela de la víctima o del ofendido o de su legítimo representante y a falta de éste, el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial.</p>
San Luis Potosí	<i>Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar</i>	<p>ARTÍCULO 202. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:</p> <p>I. Sin motivo justificado abandona a sus hijas o hijos, o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;</p> <p>II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o</p>	<p>Artículo 202</p> <p>...</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>Artículo 203. El delito señalado en el artículo precedente se perseguirá por querrela necesaria del ofendido o del legítimo representante de los hijos y,</p>

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
		III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.	a falta de éste, lo podrá hacer el Ministerio Público como representante legítimo de los menores.
Sinaloa	<i>Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar</i>	(Reformado Primer Párrafo, P.O. 17 de junio de 2009) Artículo 240.- Al que sin causa justificada no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal...	Artículo 240.- ... se le impondrá prisión de tres meses a dos años y de noventa a ciento ochenta días multa y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido. Este delito se perseguirá por querrela de parte, excepto cuando el ofendido sea incapaz y no tenga representante legal, caso en el cual el Ministerio Público procederá de oficio a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial. Se declarará extinguida la pretensión punitiva, si no hay oposición del ofendido o su representante, cuando antes de que exista sentencia ejecutoria, el obligado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente ante la autoridad judicial de que en lo sucesivo pagará lo que le corresponda. (Adicionado, P.O. 25 de abril de 2012) En el caso de que los acreedores sean ancianos o enfermos, o si del incumplimiento resultare alguna lesión o la muerte de los acreedores, estos delitos serán perseguibles de oficio. (Adicionado, P.O. 17 de junio de 2009) Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
			alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
Sonora	<i>Incumplimiento de obligaciones familiares</i>	Artículo 232.- El que, sin causa justificada, deje de cumplir con la obligación de ministrar alimentos a quienes legalmente tenga obligación de dar...	<p>Artículo 232.- ... será sancionado con prisión de tres meses a tres años, de diez a ciento cincuenta días multa, y pérdida de los derechos de familia, en su caso.</p> <p>Artículo 233.- El abandono o violación de las obligaciones de asistencia familiar a que se refiere el artículo anterior, sólo se perseguirá a petición del ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial, para los efectos de este artículo.</p> <p>N. de E. En relación con la entrada en vigor del presente artículo, véase artículo único transitorio del decreto que modifica el código.</p> <p>(Reformado, B.O. 11 DE octubre de 2012)</p> <p>ARTICULO 234.- Para que el perdón concedido por la víctima u ofendido, o representante de los menores, pueda producir sus efectos, se requerirá que el responsable pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgue fianza suficiente a juicio del juzgador, para garantizar que en lo sucesivo cumplirá con sus obligaciones.</p>
Tabasco	<i>Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.</i>	Artículo 206.- Al que no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal...	<p>Artículo 206.- ... se le aplicará prisión de seis meses a dos años, multa de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, y suspensión de uno a cinco años de los derechos de familia en relación con aquéllos.</p>

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
			<p>Se aplicarán las mismas sanciones del párrafo precedente a quien se coloque en estado de insolvencia con el propósito de incumplir sus obligaciones de asistencia alimentaria.</p> <p>Artículo 207.- Si la omisión mencionada en el artículo anterior ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una tercera parte.</p>
Tamaulipas	<i>Abandono de obligaciones alimenticias</i>	<p>(Reformado, P.O. 25 de diciembre de 2001)</p> <p>Artículo 295.- Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia.</p>	<p>(Reformado, P.O. 25 de diciembre de 2001)</p> <p>Artículo 296.- Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia.</p>
Tlaxcala	<i>Incumplimiento de la obligación alimentaria</i>	<p>Artículo 368. A quién incumpla con su obligación de suministrar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos conforme al Código Civil</p> <p>...</p>	<p>Artículo 368.</p> <p>...</p> <p>se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario. En todos los casos, se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y se podrá decretar suspensión hasta por un año de los derechos de familia.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de</p>

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
			<p>cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p>

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
Veracruz	<i>Incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares</i>	Artículo 236.- A quien sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos.	<p>Artículo 236.-</p> <p>... se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario.</p> <p>La sanción será de tres meses a cuatro años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario para quien abandone a persona, distinta de los hijos, a la que se tenga obligación legal de proporcionarle alimentos, dejándola sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia.</p> <p>(Reformado, G.O. 5 de febrero de 2016)</p> <p>El Juez suspenderá los derechos familiares al imputado, pudiendo levantar dicha suspensión una vez que se hubieran cubierto todas las cantidades correspondientes a los alimentos y se garantice la continuidad de las mismas.</p>
Yucatán	<i>Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar</i>	<p>(Reformado, D.O. 2 de mayo de 2016)</p> <p>Artículo 220.- A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia...</p>	<p>Artículo 220.-</p> <p>...</p> <p>se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la</p>

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
			<p>fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el imputado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años.</p> <p>La pérdida de los derechos de familia solo se impondrá cuando se afecte de manera negativa a los acreedores alimentarios.</p> <p>Artículo 221. El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se perseguirá mediante querrela de la parte agraviada.</p> <p>Cuando el incumplimiento se refiera únicamente a los hijos o exista imposibilidad para presentar la querrela, por parte de los acreedores, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial o representante para las víctimas del delito ante la autoridad judicial, que tendrá facultades para designarlos. Se declarará extinguida la acción penal oyéndose previamente al tutor o representante, cuando el procesado hubiese cubierto el importe de los alimentos vencidos.</p>

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
Zacatecas	<i>Abandono de familiares</i>	<p>(Reformado primer párrafo, P.O. 1 de junio de 2016)</p> <p>251.- Al que sin motivo justificado incumpla con la obligación alimentaria respecto de sus hijos, cónyuge, o de cualquier otro familiar, sin ministrarle los recursos para atender las necesidades señaladas en los artículos 265 y 266 del Código Familiar.</p>	<p>251.-</p> <p>... se le aplicará prisión de dos a cinco años y multa de doscientas a trescientas sesenta y cinco cuotas</p> <p>(Adicionado, p.o. 7 de febrero de 2015)</p> <p>Se consideran como motivos injustificados para efectos del párrafo anterior, entre otros los siguientes:</p> <p>I. Que se coloque dolosamente en estado de insolvencia.</p> <p>II. La manifestación dolosa de percibir un salario menor.</p> <p>III. La pérdida voluntaria del empleo formal.</p> <p>IV. La negación o evasión de la responsabilidad, bajo el argumento de laborar de manera informal o eventual.</p> <p>V. El cambio de domicilio sin previo aviso, con la finalidad de evadir la responsabilidad.</p> <p>VI. El deseo expreso de no cumplir con la responsabilidad.</p> <p>(Adicionado, P.O. 1 de junio de 2016)</p> <p>La misma pena será aplicable a quien incumpla con la obligación alimentaria y de cuidado respecto de la madre y el producto durante el embarazo.</p> <p>(Adicionado, P.O. 7 de febrero de 2015)</p> <p>251 Bis.- La obligación alimentaria respecto de sus hijos, cónyuge, o de cualquier otro familiar, sin ministrarle los recursos para atender las necesidades señaladas en los artículos 265 y 266 del Código Familiar, no queda exenta cuando la obligación no provenga de sentencia ejecutoria o</p>

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
Legislación Penal en las Entidades Federativas
Abandono de personas

Entidad	Nombre del delito	Descripción	Sanción
			<p>provenza de un divorcio voluntario en los términos señalados en el Artículo 224 del Código Familiar.</p> <p>252.- El delito a que se refiere el artículo anterior, sólo se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los menores; a falta de los representantes de éstos, la averiguación previa se iniciará de oficio por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este precepto.</p> <p>(Adicionado, P.O. 28 de mayo de 1994)</p> <p>El abandono en perjuicio de menores de edad que no tuvieren otro u otros familiares que provean a su subsistencia, se perseguirá de oficio y su penalidad será de uno a tres años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas.</p> <p>(Reformado primer párrafo, P.O. 1 de junio de 2016)</p> <p>253.- Para que el perdón concedido por la persona ofendida o su representante pueda producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.</p> <p>(Adicionado, P.O. 1 de junio de 2016)</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público se pronunciará, mediante determinación previa, sobre el pago realizado y la garantía de los futuros créditos.</p>